

6- DECRETO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL.
Estatutos, Reglamento...ob.cit. p.18

Si la exigencia civil de los ciudadanos se abandonase a los ataques de arbitrariedad, la libertad de la imprenta publicada el 26 de octubre del presente año no sería más que un lazo contra los incautos, y un medio directo para consolidar las bases del despotismo. Todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades. La posesión de este derecho, centro de libertad civil, y principio de todas las instituciones sociales, es lo que llamamos Seguridad Individual.

Una vez que se haya violado esta posesión, ya no hay seguridad, se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre, y sucede la quietud funesta del egoísmo. Solo la confianza pública es capaz de curar esta enfermedad política, la más peligrosa de los estados, y solo una garantía, afianzada en una ley fundamental es capaz de restablecerla. Convencido el gobierno de la verdad de estos principios, y queriendo dar a los pueblos americanos otra prueba positiva y real de la libertad que preside a sus soluciones, y de las ventajas que le separa su independencia civil, y saben sostenerla gloriosamente y con honor contra los esfuerzos de la tiranía, ha venido a sancionar la seguridad individual por medio del siguiente decreto:

Artículo 1°: *Ningún ciudadano puede ser penado, ni expatriado sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.*

Artículo 2°: *Ningún ciudadano puede ser arrestado sin prueba, al menos semiplena, o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en proceso informativo dentro de 3 días perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detención, y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo.*

Artículo 3°: *Para decretar el arresto de un ciudadano, pesquisa de sus papeles, o embargo de bienes, se individualizará en el decreto u orden que se expida, el nombre o señales que distingan su persona y objetos, sobre que deben ejecutarse las diligencias, tomando inventario que firmará el reo, y dejándole copia autorizada para su resguardo.*

Artículo 4°: *La casa de un ciudadano es un sagrado, cuya violación es un crimen; solo en el caso de resistirse el reo, refugiado a la convocación del juez, podrá allanarse: su allanamiento se hará con la moderación debida, personalmente por el juez de la causa. Si algún motivo urgente impide su asistencia, dará al delegado una orden por escrito y con la especificación que contiene el antecedente artículo; dando copia de ella al aprendido y al dueño de la casa si la pide.*

Artículo 5°: *Ningún reo estará incomunicado después de su confesión, y nunca podrá dilatarse más allá del término de 10 días.*

Artículo 6°: *Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos y toda medida que, a pretexto de precaución, solo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente.*

Artículo 7°: *Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del estado, o abandonar cuando guste su residencia.*

Artículo 8°: *Los ciudadanos habitantes del distrito de la jurisdicción del gobierno, y los que en adelante se establezcan, están inmediatamente bajo su protección en todos sus derechos.*

Artículo 9°: *Solo en el remoto y extraordinariamente caso de comprometerse la tranquilidad pública o la seguridad pública, podrá el gobierno suspender este decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente a la Asamblea General con justificación de los motivos, y quedando responsables en todos los tiempos de esta medida.*

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1811. Feliciano Antonio Chiclana; Miguel de Sarratea; Juan José Passo; Bernardino Rivadavia, secretario.

7- DECRETO DE LIBERTAD DE IMPRENTA

Estatutos, ... ob. cit. P. 18

Tan natural como el pensamiento le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas. Es esta, una de aquellas pocas verdades que más bien se siente, que se demuestra. Nada puede añadirse a lo que se ha escrito para probar aquel derecho, y las ventajas incalculables que resulta a la humanidad de su libre ejercicio.

El gobierno fiel a sus principios, quiere restituir a los pueblos americanos, por medio de la libertad política de la Imprenta, ese precioso derecho de la naturaleza que le habían usurpado un envejecido abuso del poder, y en la firme persuasión de que es el único camino de comunicar las luces, formar la opinión pública, y consolidar la unidad de sentimientos, que es la verdadera fuerza de los estados, ha venido a decretar lo que sigue:

Artículo 1°: *Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin previa censura. Las disposiciones contrarias a esta libertad quedan sin efecto.*

Artículo 2°: *El abuso de esta libertad es un crimen. Su acusación corresponde a los interesados si ofende derechos particulares; y a todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservación de la religión católica, o la constitución del estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo según las leyes.*

Artículo 3°: *Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificación y graduación de estos delitos se creará una Junta de nueve individuos con el título de PROTECTORA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA. Para su formación presentará el Excmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administración del gobierno; se hará de ellos la elección a pluralidad de votos. Serán electores natos el prelado eclesiástico, alcalde de primer voto, síndico procurador, prior del Consulado, el fiscal de S.M. y dos vecinos de consideración, nombrados por el Ayuntamiento. El Escribano del pueblo autorizará el acto, y los respectivos títulos, que se librarán a los electos sin pérdida de instantes.*

Artículo 4°: *Las atribuciones de esta autoridad protectora se limitarán a declarar de hecho, si hay o no crimen en el papel, que da mérito a la reclamación. El castigo del delito, después de la declaración, corresponde a las justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará una nueva elección.*

Artículo 5°: *La tercera parte de los votos a favor del acusado hace sentencia.*

Artículo 6°: *Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los cuarenta restantes de la lista de presentación; se reverá el asunto y sus resoluciones, con la misma calidad a favor del acusado serán irrevocables. En casos de justa recusación se sustituirán los recusados por el mismo arbitrio.*

Artículo 7°: *Se observará igual método en las capitales de provincia, sustituyendo al prior del Consulado, el diputado de comercio y al fiscal de S.M., el promotor fiscal.*

Artículo 8°: *Las obras que tratan de religión no pueden imprimirse sin previa censura del eclesiástico. En casos de reclamación se reverá la obra por el mismo diocesano asociado de cuatro individuos de la Junta Protectora y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.*

Artículo 9°: *Los autores son responsables de sus obras o los impresores no haciendo constar a quien pertenecen.*

Artículo 10°: *Subsistirá la observancia de este decreto hasta la resolución del Congreso.*

Buenos Aires 26 de octubre de 1811. Feliciano Antonio Chiclana, Manuel de Sarratea, Juan José Passo, José Julián Perez, secretario.

9- DECRETOS DE LA ASAMBLEA DEL AÑO XII SOBRE SOBERANÍA Y LIBERTAD DE VIENTRES.

Redactor de la Asamblea, Asambleas Constituyentes Argentinas, T. I y Sasbay ob. cit. p. 78 y ss.

Soberanía

Verificada la reunión de la mayor parte de los Diputados de la Provincias libres del Río de la Plata en la capital de Buenos Aires, e instalada en el día de hoy la Asamblea General Constituyente ha decretado os siguientes artículos:

1°: *Que reside en ella la representación y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata y que su tratamiento sea de Soberano Señor, quedando el de sus individuos en particular con el vmd. llano.*

4°: *Que las personas de los Diputados que constituyen la Soberana Asamblea son inviolables y no pueden ser aprehendidos, ni juzgados, sino en los casos y términos que la misma Soberana Corporación determinara.*

Libertad de vientres

Siendo tan desdoloroso como ultrajante a la humanidad el que en los mismos pueblos que con tanto tesón y esfuerzo caminan hacia su libertad, permanezcan por más tiempo en la esclavitud los niños que nacen en todo el territorio de la Provincias Unidas del Río de la Plata sean considerados y tenidos por libres, todos los que en dicho territorio hubiesen nacidos desde el 31 de enero de 1813 inclusive en adelante, día consagrado a la libertad por la feliz instalación de la Asamblea general, bajo las reglas y disposiciones que al efecto decretará la Asamblea General Constituyente.

Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia. Buenos Aires febrero 2 de 1813. Carlos Alvear, presidente; Hipolito Vieytes, Diputado secretario.

10- REGLAMENTO DE LIBERTOS. ASAMBLEA DEL AÑO XIII.

Redactor de la Asamblea. ob. cit T. I

Artículo 1°: *Para que no pueda cometerse el menor fraude en este particular, deberá ordenarse a los párrocos que pasen mensualmente al Intendente de Policía o Juez respectivo de este ramo, y en los lugares o pueblos de la campaña a las justicias ordinarias, una razón de los niños de castas, que hayan bautizado con expresión de sexo, cuartel y nombre de sus padres y patronos.*

Artículo 2°: *Las cabezas de familias, en cuya casa naciere algún niño de esta clase, deberán en las ciudades pasar una noticia circunstanciada dentro de tercero día, a los más, de su nacimiento, al alcalde respectivo de su cuartel, quien deberá dar cuenta cada mes al Intendente de Policía o juez con la razón que hubiesen pasado los vecinos; bien entendido que ella deberá expresarse el número del cuartel y manzana o anotarse distintamente la casa o barrio donde no hubiese esta división y también el nombre de sus padres con la precisa circunstancia si son libres o esclavos de su pertenencia. Los habitantes de los pueblos de la campaña tendrán el mismo término perentorio para pasar dicha razón a las justicias respectivas, y los que habiten fuera del poblado la pasarán a estas dentro del término que deberán establecer los gobiernos respectivos, en virtud de informes convenientes; dichos gobiernos, fijarán asimismo el término en que las justicias de la campaña deben pasar a la Policía respectiva dicha razón.*

Artículo 3°: *Del mismo modo deberán pasar los párrocos a dicha Policía mensualmente la razón de los que de esta clase hubiesen sepultado; de las ciudades estarán obligados a pasar a lo menos dentro de tercero día la misma razón a los alcaldes de sus cuarteles. Para que estos la pasen a la Policía mensualmente. Los habitantes de los pueblos de la campaña pasarán esta razón a las justicias dentro de tercero día, y los que habiten fuera de poblado en el término que establecieron los gobiernos respectivos. Las justicias de la campaña pasarán también esta razón a la Policía respectiva dentro del término que acordaren los gobiernos de las provincias respectivas según el artículo antecedente.*

Artículo 4°: *La lactación de los infantes deberá durar doce meses por lo menos.*

Artículo 5°: *Cuando se hubiese de vender una esclava que tenga un hijo liberto, deberá pasar con él a poder del nuevo amo, si el liberto no hubiese cumplido aún los dos años; pero pasado ese tiempo, será voluntad del vendedor el quedarse con él o traspasarlo al comprador junto con la esclava.*

Artículo 6°: *Todos los niños de castas que nacen libres, deberán permanecer en casa de sus patronos hasta la edad de 20 años.*

Artículo 7°: *No tendrá lugar el artículo antecedente si los libertos fuesen tratados con servicia por sus patronos; pues justificado que sea, ante la Policía deberá esta destinarlos a la casa que regulase más conveniente. Tampoco tendrá lugar si los patronos por pobreza conocida, por corrupción incorregible de los libertos o por otros motivos resistieren mantenerlos consigo; en cuyo caso deberán aquellos dar cuenta a la Policía para darles otro destino.*

Artículo 8°: *Los libertos servirán gratis a sus patronos hasta la edad de 15 años; y en los cinco restantes se les abonará un peso cada mes de servicio, siendo de cuenta de sus patronos la demás asistencia.*

Artículo 9°: *Cada mes deberán entregar al contingente del salario todos los vecinos por el número de libertos que tuviesen.*

Artículo 10°: Se creará una tesorería con el nombre de Tesorería filantrópica y en esta serán percibidos los salarios mensuales de todos los libertos.

Artículo 11°: El destino o profesión que hayan de tener los libertos cumplidos los 20 años serán del arbitrio, o elección de ellos mismos; cuidando el Intendente de Policía que no vaguen con perjuicio del estado.

Artículo 12°: Cumpliendo el liberto los 20 años de su edad, deberá desde el mismo día ser emancipado de su patrono y darse cuenta a la Policía.

Artículo 13°: A cada liberto varón que prefiriere la labranza se le darán por el Estado cuatro cuadras cuadradas de terreno en propiedad.

Artículo 14°: No podrá señalarse al liberto el establecimiento en la campaña, ni ponérsele en su posesión sin que se case con libre o liberta, si antes no lo hubiese verificado.

Artículo 15°: Las libertas quedarán emancipadas a los 16 años, o antes si se casasen; y desde los 14 deberá abonárseles por sus servicio un peso mensual, que del mismo modo entregarán sus patronos en la Tesorería filantrópica.

Artículo 16°: Con el fondo resultante del servicio de ambos sexos se comprarán al liberto que quisiere destinarse a la labranza, los útiles y aperos para su establecimiento; se le darán los materiales para construir su casa, las semillas precisas para sus primeros cultivos, y las reses lanares que lo hayan de alimentar hasta la primera cosecha.

Artículo 17°: De las cuatro cuadras cuadradas que se donan a cada liberto que se dedique a la labranza deberá tener en el término preciso de dos años una cuadra cuadrada, por lo menos, de monte y otra labrada y sembrada.

Artículo 18°: Siendo este un establecimiento filantrópico y a efecto de no cargar los fondos que resulten del jornal de los libertos, deberá crearse una junta de piedad de los vecinos más honrados y rolar entre ellos por determinado tiempo los cargos de su manejo bajo la inspección de la Policía.

Artículo 19°: El señalamiento del terreno que deberá darse a los libertos será de la inspección de Policía. El intendente general de ella en esta ciudad deberá someterlo a sus comisarios y en las demás los jueces encargados de este ramo a las justicias territoriales, quienes deberán darles cuenta de la conducta de los libertos en el manejo de su labranza, para que se anote en un libro, y pueda conocerse desde luego el grado de laboriosidad de cada uno y tomar en su vista las providencias que se estimen necesarias para el mayor adelantamiento del trabajo.

Artículo 20°: Desde el 27 de febrero de 1813 inclusive en adelante deberán ser bautizados gratis todos los niños de castas que nacieren dentro del territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Artículo 21°: Del mismo modo serán enterrados gratis por los párrocos de todas las iglesias de las Provincias Unidas todos los libertos que muriesen hasta el punto de su emancipación; debiendo tener toda su fuerza obligatoria el presente artículo desde el 3 de marzo de 1813 inclusive.

Artículo 22°: Estas Soberanas disposiciones serán observadas y cumplidas puntualmente en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a cuyo efecto hemos mandado despachar el presente reglamento, firmado por nuestro diputado presidente en turno y refrendado por nuestro secretario más antiguo.

En Buenos Aires a 6 de marzo de 1813. Tomás Antonio Valle, presidente. Hipólito Vieytes, Diputado secretario.